



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2020-00348-00
DEMANDANTE	MARIA ELENA RAMIREZ DE LONDOÑO CC No. 32.435.370
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT: 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 11 de 2022

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIA ELENA RAMIREZ DE LONDOÑO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad liquidada, encuentra el Despacho que el Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero, apoderado de la parte actora, en la fecha 29 de julio de 2020, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 01 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2011-00839-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por:

- El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por el afiliado fallecido IVÁN JOSÉ LONDOÑO GIRALDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.260.628 en favor de su cónyuge MARIA ELENA RAMIREZ DE LONDOÑO, identificada con la cédula 32.435.370 a partir del 30 de mayo de 2002.
- Por la indexación del valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de mayo de 2002.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital de las sumas adeudadas e indicadas anteriormente hasta el pago de la obligación
- Por las costas de la presente ejecución.

Para sustentar lo pretendido manifestó la parte actora que, mediante sentencia proferida por el Tribunal superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral se dispuso revocar sentencia de primera instancia y en su lugar, condenar a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora MARIA ELENA RAMIREZ de LONDOÑO, pensión de sobrevivientes a partir del 30 de mayo de 2002, mesada que no podrá ser inferior al SMLMV y en razón de 14 mesadas anuales y ordenó el pago de la indexación de las condenas y absolvió del pago de intereses moratorios.

Señaló que el 6 de agosto de 2019 presentó cuenta de cobro ante Colpensiones sin que, a la fecha de la presentación de la demanda, se haya dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2011-00839-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 30 de julio de 2010 (Fls. 60-67), el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: Se **Absuelve** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado legalmente por la Doctora **NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO**, o quien haga sus veces, de la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por la señora, **MARIA ELENA RAMIREZ DE LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.435.370, de conformidad con la parte motiva del Fallo.

SEGUNDO: Las **COSTAS** serán a cargo de la parte demandante, por haber sido vencida en este proceso de conformidad con lo establecido por el Parágrafo del Acuerdo 1187 de 2003 artículo sexto numeral 2.1.1. expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Las excepciones dado el tipo de decisión que se tomo dentro del presente proceso, quedan resueltas implícitamente en la Sentencia, se declara probada la de Prescripción de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes.

CUARTO: De conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, la presente Sentencia, de no ser apelada por la parte demandante, se enviará en Consulta a la citada Corporación para lo de su competencia.

Frente a la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación, y se remitió el proceso al Superior para desatar dicho recurso, por lo que en sentencia proferida el 31 de octubre de 2011 en segunda instancia dicha corporación decidió:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Séptima de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE**

CONFIRMADO PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín cuanto a la absolución de la pensión de sobrevivientes, **REVOCANDO** la **ABSOLUCIÓN** y **CONDENANDO** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ELENA RAMÍREZ DE LONDOÑO**, c.c. 32.435.370, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el

fallecimiento de su cónyuge **IVÁN JOSÉ LONDOÑO GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La parte demandada será condenada a pagar las costas del proceso en ambas instancias, de conformidad con en el numeral 4 del art.392 del Código de Procedimiento Civil. En esta instancia se tasan en un salario mínimo \$535.600 (un salario mínimo legal).

Posteriormente la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, y fue así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 2017, decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA ELENA RAMÍREZ DE LONDOÑO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Ahora bien, por auto del 02 de octubre de 2017 se procedió a liquidar las costas del en la suma total de \$5.065.600, como consta a fl. 161 del expediente. Liquidación que se encuentra en firme.

Seguidamente la parte actora interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la sentencia proferida el 17 de julio de 2017; la sala séptima de Decisión Laboral Superior de Medellín por sentencia del 31 de octubre de 2011 y el Juzgado Quinto laboral del circuito por la sentencia del 30 de julio de 2010.

Ordenando la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de fecha 13 de febrero de 2019 al Tribunal Superior de Medellín:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de origen, fecha y procedencia conocidos, y en su lugar, **CONCEDE** la salvaguarda presentada por María Elena Ramírez de Londoño. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los fallos que datan de 31 de octubre de 2011 y 5 de julio de 2017, emitidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín y de Casación Laboral de esta Corporación,

respectivamente, dentro del proceso que instauró la accionante contra el Instituto de Seguros Sociales, radicado bajo el número 05-001-31-05-005-2008-01139-01.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, dicte una nueva sentencia con base en las consideraciones aquí expuestas, teniendo en cuenta el precedente constitucional en materia de acumulación de tiempos de servicios no cotizados con los que sí fueron aportados al ISS.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Finalmente, El Tribunal Superior de Medellín, profirió sentencia el 3 de abril de 2019, en la que ordenó:

PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 30 de julio de 2010, y en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ELENA RAMÍREZ DE LONDOÑO**, identificada con c.c. **32.435.370** la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **IVÁN JOSÉ LONDOÑO GIRALDO**, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de conformidad con el Decreto 758 de 1990 a partir del **30 de mayo de 2002**, toda vez que las mesadas causadas se encuentran afectadas de prescripción, mesada que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales

SEGUNDO: se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** a descontar el 12% con destino a la **EPS** a la que el demandante se encuentre afiliado.

TERCERO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a indexar las sumas reconocidas como retroactivo de la pensión de vejez teniendo en cuenta como índice inicial el IPC certificado por el DANE a la fecha de disfrute de cada mesada y como índice final el vigente a la fecha del pago total de la obligación, aplicando la siguiente fórmula: $Indexación = índice\ final / índice\ inicial \times capital - capital$.

CUARTO: ABSUELVE a la entidad de los intereses moratorios.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

A folios 193 vto. se aporta con la demanda ejecutiva cuenta de cobro presentada por la accionante ante Colpensiones el 6 de agosto de 2019.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral el Tribunal Superior de Medellín, el 3 de abril de 2019, dentro del proceso con radicación 2008-01139-00, fls. 176 a 180.

De conformidad con lo anterior, y en relación al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la accionante, con ocasión al fallecimiento del señor Iván José Londoño Giraldo, en aplicación del principio de condición más beneficiosa y de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 30 de mayo de 2002, mesada que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad y en un número de 14 mesadas anuales y a la indexación de las sumas reconocidas como retroactivo de la pensión, teniendo como índice inicial el IPC certificado por el DANE a la fecha de disfrute de cada mesada y como índice final el vigente a la fecha del pago total de la obligación, aplicando la fórmula $\text{indexación} = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \times \text{capital} - \text{capital}$, obligaciones, respecto de las que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente acto administrativo expedido por COLPENSIONES en el que se reconozca una pensión de sobrevivientes y pago de mesadas pensionales en forma retroactiva al demandante a partir de 30 de mayo de 2002 y debidamente indexadas, es decir, no hay prueba que se haya comenzado a realizar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida en sentencia judicial a la señora MARIA ELENA RAMIREZ DE LONDOÑO; motivo por el cual se considerara que se adeuda a la demandante el retroactivo pensional causado desde el 30 de mayo de 2002 y las mesadas pensionales causadas en adelante, todo debidamente indexado, tal como se ordenó en la sentencia y lo solicita la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo dispuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones ordenadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes e indexación en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de **pago por intereses moratorios a la tasa máxima legal** sobre el capital adeudado, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses en el área laboral ha sido regulado únicamente para la mora en el pago de las cotizaciones al sistema, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el pago tardío de las mesadas pensionales según el artículo 141 ibídem y para el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales tal y como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Así las cosas, de un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente que, aunque es cierto que la sanción de intereses moratorios fue regulada para el procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente es cierto que tal penalidad debe aplicarse de forma restringida para los eventos expresamente estipulados en las normas ya citadas.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, pues igualmente no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal precedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de MARIA ELENA RAMÍREZ DE LONDOÑO, identificada con CC No. 32.435.370, por los siguientes conceptos:

- Reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la accionante, con ocasión al fallecimiento del señor Iván José Londoño Giraldo, en aplicación del principio de condición más beneficiosa y de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 30 de mayo de 2002, mesada que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad y en un número de 14 mesadas anuales.
- la indexación de las sumas reconocidas como retroactivo de la antecitada pensión de sobrevivientes, teniendo como índice inicial el IPC certificado por el DANE a la fecha de disfrute de cada mesada y como índice final el vigente a la fecha del pago total de la obligación, aplicando la fórmula $\text{indexación} = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \times \text{capital} - \text{capital}$.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago con relación con el reconocimiento y pago de intereses de mora y costas de la ejecución, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR a la Entidad accionada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo

610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, a la Dra. **Patricia Cerón Sánchez** portadora de la TP 138.877 del C.S de la J. de conformidad con el poder que obra a folios 09 del expediente.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 18 fijados en la secretaría del despacho, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1662cbcf0c627b0d0b4bcf05e7fb24121d67a4c011e3499b98e103eaae8d353**
Documento generado en 09/03/2022 05:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**